



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 193-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de marzo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0601-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : José Félix Salas Ríos

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0905-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 03 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con el derecho minero "SANTA ROSA DE PACHIA", código 05-00069-00, vigente al año 2019. Asimismo, se verifica que el administrado presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el año 2002, en situación de "explotación", reportando información de inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración. Al respecto, el numeral 6 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente del año 2019, en el plazo establecido por ley. Revisada la base de datos de la DGES, se verifica que José Félix Salas Ríos no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará el incumplimiento como la primera ocurrencia.
2. En el reporte del Anexo 1 (fs. 04 - 05), se advierte que José Félix Salas Ríos presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas por los años 2001, 2002, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020, por la concesión minera "SANTA ROSA DE PACHIA"; señalando por el año 2001, en situación "sin actividad minera"; por el año 2002, en situación de "explotación"; y por los años 2007 a 2020 excepto 2019, en situación "sin actividad minera"; observándose que señaló inversiones en estudios en la concesión minera antes citada en etapa de exploración. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por el titular minero vía internet a partir de abril del año 2012, se verifica que éste declaró mensualmente, conforme se señala en el punto 6 de dicho anexo, estar sin actividad minera.
3. A fojas 06 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 193-2023-MINEM-CM

se observa que el administrado es titular de la concesión minera "SANTA ROSA DE PACHIA".

4. Por Auto Directoral N° 0751-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 03 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de José Félix Salas Ríos, imputándose a título de cargo, lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0905-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a José Félix Salas Ríos, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
5. A fojas 33, obra el Oficio N° 2422-2021-MINEM/DGM, de fecha 29 de diciembre de 2021, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente el Informe N° 1981-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.

- 
6. Por Informe N° 1981-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 28 de diciembre de 2021, de la DGES, se señala que se verificó que José Félix Salas Ríos declaró en el año 2002 estar en situación de "explotación", reportando información de inversión en la concesión minera "SANTA ROSA DE PACHIA" en etapa de exploración, con lo que se acredita que tenía la calidad de titular de la actividad minera al encontrarse incurso en el numeral 6 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, por tanto, se encontraba obligado a presentar la DAC por el período 2019. Revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al estar considerado en el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación DAC, por lo que se toma el incumplimiento como la primera



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 193-2023-MINEM-CM

ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de José Félix Salas Ríos, por la comisión de la presunta infracción:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

7. Mediante Auto Directoral N° 0748-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 10 de junio de 2022, sustentado en el Informe N° 1204-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de José Félix Salas Ríos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
8. Por Resolución Directoral N° 0601-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de agosto de 2022, de la DGM, se señala que con fecha 03 de enero de 2022, el Consejo de Minería remite a dicha dirección, el Escrito N° 3214818, de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual José Félix Salas Ríos interpone recurso de reconsideración contra el Auto Directoral N° 0751-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 03 de setiembre de 2021, sustentado en el Informe N° 0905-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC de la misma fecha. Al haberse interpuesto el recurso de reconsideración contra el auto directoral antes citado y considerando que éste no pone fin a ninguna instancia, no determina la imposibilidad de continuar con el trámite, ni produce indefensión, ya que no corresponde que se interpongan recursos impugnatorios en su contra, por lo tanto, el escrito presentado por el administrado será considerado como escrito de descargos, a fin de no afectar el derecho de defensa del administrado. El administrado, en su escrito de descargos señala que: i) Todos los años declara "sin actividad minera", sin embargo, por error involuntario en el año 2022, declaró "explotación", cuando hasta la fecha no ha tenido actividad. ii) No contó con recursos suficientes para realizar labores de explotación, por lo cual, asumió que no era necesario declarar, al no haber realizado ninguna actividad por la pandemia del COVID-19. iii) El monto aplicado sobre la eventual multa de 65% de 15 UIT es excesivo, considerando la extensión mínima de 80 hectáreas de extensión. Al respecto, se precisa que: i) El Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM establece los nueve (09) supuestos por los cuales los titulares de actividad minera se encuentran obligados a presentar la DAC, entre ellos, el numeral 6 que establece que están obligados a presentar la DAC, los titulares de la
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 193-2023-MINEM-CM

actividad minera, entendiéndose como tales, a aquéllos que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado en el año 2002, declaró estar en situación de "explotación", reportando información de inversión en la concesión minera en etapa de exploración. ii) A pesar de no realizar actividad minera alguna, José Félix Salas Ríos está en la obligación de presentar la DAC al estar incurso en el numeral 6 antes citado, debiendo indicar en su declaración "sin actividad minera". iii) De la revisión del módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT, al estar considerado en el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Por tanto, lo alegado por el administrado sobre los motivos por los cuales no presentó la DAC, carecen de fundamento. Además, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Dicho administrado no registra ocurrencias por el incumplimiento de la presentación de la DAC. Revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observó que José Félix Salas Ríos, al momento de producirse la conducta infractora no contaba con calificación vigente de PPM, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT.

9. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de José Félix Salas Ríos, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
10. Con Escrito N° 3359201, de fecha 06 de setiembre de 2022, José Félix Salas Ríos interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0601-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de agosto de 2022.
11. Mediante Resolución N° 0087-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 13 de setiembre de 2022, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00812-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 30 de setiembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 193-2023-MINEM-CM

- 
12. El Consejo de Minería ya se pronunció sobre su declaración realizada en el año 2002. Mediante Resolución N° 084-2013-MINEM/CM, de fecha 07 de marzo de 2013, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 091-2011-MEM/DGM, de la DGM, mediante la cual se le sancionó por no presentar la DAC del año 2006, sin analizar los elementos técnicos que sustentan su declaración de explotación. Dicho colegiado señaló que si bien el administrado había indicado estar en situación de "explotación", no se advertía que haya declarado monto de inversión, activos en el Balance General, ni producción de minerales.
13. Tiene Constancia de PPM N° 1849-2011, de fecha 30 de setiembre de 2011, con la que acredita que es PPM. Además, se encuentra al día en el pago del Derecho de Vigencia.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0601-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de agosto de 2022, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
14. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros, el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales, el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera, declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.
- 
15. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
16. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio 2020, que establece el plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 28 de setiembre de 2020 para los titulares mineros con último dígito 1 de RUC.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 193-2023-MINEM-CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



18. A fojas 06 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "SANTA ROSA DE PACHIA", vigente al año 2019.



19. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 2 de la presente resolución, en donde se advierte que presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas por los años 2001, 2002 y 2007 a 2020 excepto 2019, por la concesión minera "SANTA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 193-2023-MINEM-CM

ROSA DE PACHIA"; señalando por el año 2001, en situación "sin actividad minera"; por el año 2002, en situación de "explotación"; y por los años 2007 a 2020 excepto 2019, en situación "sin actividad minera"; observándose que señaló inversiones en estudios (ejecutadas y proyectadas) en la concesión minera antes citada en etapa de exploración. Por tanto, en el caso de autos, el recurrente se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2019.

20. En el caso de autos, al haber declarado en el año 2002 estar en situación de "explotación", reportando inversiones en estudios (ejecutadas y proyectadas) en la concesión minera "SANTA ROSA DE PACHIA" en etapa de exploración, el recurrente se encuentra incurso en el literal f) señalado en el punto 17 de la presente resolución.
21. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
22. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
23. Respecto a lo argumentado por el recurrente a que se refiere en el punto 12 de esta resolución, se debe tener presente que el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 084-2013-MINEM/CM, declaró la nulidad de la resolución de la DGM que impuso una multa al recurrente por la no presentación de la DAC del año 2006, debido a que en el Informe N° 133-2013-MEM-DGM/DPM, que sirvió de base para dicha sanción, se señaló que el administrado había declarado en la DAC del año 2002 estar en situación de "explotación", sin embargo, no declaró monto de inversión, activos en el Balance General, ni producción de minerales. En el caso de la multa impuesta por Resolución Directoral N° 0601-2022-MINEM/DGM (resolución cuestionada), la situación es diferente, toda vez que mediante Informe N° 1981-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, que sirvió de base para dicha resolución, se señaló que el administrado en el año 2002, declaró estar en situación de "explotación", reportando información de inversión en la concesión minera en etapa de exploración.
24. En cuanto a lo argumentado por el recurrente a que se refiere en el punto 13 de esta resolución, se debe precisar que, al momento de producirse la conducta infractora no contaba con la calificación de PPM, por eso se le sancionó bajo el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 193-2023-MINEM-CM

régimen general (65% de 15 UIT), conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por José Félix Salas Ríos contra la Resolución Directoral N° 0601-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

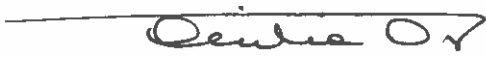
SE RESUELVE:

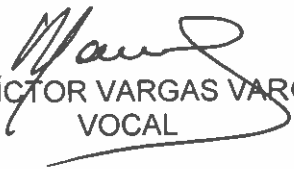
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por José Félix Salas Ríos contra la Resolución Directoral N° 0601-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)